REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de octubre de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la Resolución núm. 297-2019 estableciendo los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas de envasadoras de gas licuado de petróleo GLP, incluyendo estaciones de expendio categoría III (GLP-GNV), así como el levantamiento de suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones expendedoras de gas natural para uso vehicular GNV.

5. Inconforme, la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) interpuso en fecha 19 de noviembre de 2019 un recurso contencioso administrativo en su contra, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 19 de noviembre del año 2019, interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC,

en contra de resolución núm. 297-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa, falta de motivación y desnaturalización de los hechos (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) propone la inadmisibilidad del memorial contentivo del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente no ha establecido de manera clara y precisa una relación entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado cometiendo un error procesal, ya que del análisis de los vicios de forma y juicio planteados en el recurso, la recurrente no ha demostrado un interés casacional presunto que, como requisito de admisibilidad, pudiera ser acreditado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

12. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de noviembre de 2024.

16. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Tras la lectura del memorial, contrario a lo planteado por la recurrida, se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, *omisión de*

estatuir, *falta de motivación*, *violación al derecho a la defensa*, *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la sentencia, y *se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del primer y segundo medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone que del fallo *a quo* los jueces del tribunal del fondo desnaturalizan los hechos violando su derecho a la defensa y el debido proceso al realizar un análisis incorrecto del cómputo de un plazo, apartándose de su verdadero sentido y alcance por aplicación de una inadmisibilidad que no permite el análisis del fondo del asunto al partir de una interpretación errónea del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

23. Indica, que lo anterior se debe a que, si bien los jueces del tribunal del fondo toman como punto de partida la fecha del 4 de octubre de 2019, es decir la fecha en que se emitió la Resolución 297-2019 para el cálculo de los treinta

días para la interposición del recurso contencioso administrativo, erróneamente concluyen que el plazo termina el 18 de noviembre de 2019. Sin embargo, continúa explicando la recurrente, al decidir de esta manera realizan un conteo erróneo del indicado plazo, ya que una correcta contabilización de días hábiles y francos, es decir, días laborables en adición al *dies a quo* (primer día, la publicación) y *dies ad quem* (día del vencimiento del plazo) se añaden dos días hábiles, y entonces el plazo culminaría el 19 de noviembre de 2019, el día en fue depositado el referido recurso.

24. Ello así, apunta la parte recurrente, tomando en cuenta que entre la fecha del punto de partida y la fecha de vencimiento del indicado plazo existía un día que no debió contarse por no ser laborable, que fue en este caso el Día de la Constitución conmemorado el 6 de noviembre de cada año y que fue trasladado en su asueto al día 4 de noviembre. De modo que, asevera, al tribunal *a quo* declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en comento vulneró el derecho de defensa de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS), hecho evidenciado en el párrafo 14 de la sentencia impugnada.

25. Continúa explicando la parte recurrente, que desde el momento de haber sido dictada la resolución atacada en fecha 4 de octubre de 2019, como se ha dicho, quedó habilitado el plazo de 30 días para la interposición del recurso

administrativo del que, según establece la Ley núm. 107-13, así como el criterio constante de la Corte de Casación, se contabiliza en días hábiles y francos, es decir, días laborales, y no se toma en cuenta el mismo día de publicación (*dies a quo*), ni el día en que termina el plazo, es decir, el *dies ad quem*. Por lo que, según alega, resulta notorio que la interposición del recurso contencioso administrativo se realizó en la forma y tiempo dispuestos por la ley aplicable.

26. Además, sigue proponiendo la recurrente, que el fallo impugnado adolece de una falta de motivación, resultándole las razones dadas por los jueces del tribunal incongruentes, ilógicas e irrazonables, puesto que sus motivos reposan en un cálculo deficiente y erróneo a los propios criterios reflejados en los párrafos 8, 11 y 14 de su contenido, sin reparar a que su contenido hace referencia al plazo hábil y franco del recurso contencioso administrativo, haciendo acopio de los principios *pro homine* y *pro actione*, y la aplicación de estos criterios para decidir el caso en concreto; aplicando incorrectamente los mismos, incurriendo en una violación al requisito de la debida motivación de las decisiones.

27. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión (…) 6. En esa tesitura EL MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES solicita en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, argumentando que el recurrente ha tardado 02 años y 1 mes desde la emisión de la resolución en cuestión, estando fuera de plazo para su impugnación. … 8. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 9. El artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración. Si el recurso

contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación o vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. (…) 11. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. (…) 14. Este tribunal ha constatado que ciertamente la recurrente, entidad

ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC., tomó conocimiento de la resolución núm. 297-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES, tal y como lo admite en su recurso en el considerando 23 de su instancia, interponiendo su recurso en fecha 19 de noviembre de 2019, verificándose que ha transcurrido un tiempo de 31 días hábiles, entre la fecha que tuvo conocimiento y el depósito del presente recurso ante este tribunal, es decir, un plazo mayor al establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso administrativo; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador para el recurso, siendo el día 18 de noviembre de 2019, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. Motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de conocer, valorar y decidir las demás cuestiones incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto…" (sic).

29. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]; sosteniendo esta Tercera Sala de la

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Suprema Corte de Justicia el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del tribunal del fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por haberse interpuesto de manera tardía, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo al hecho de que la recurrente tomó conocimiento de la resolución atacada en la fecha de su emisión, 4 de octubre de 2019, pero no fue sino hasta el 19 de noviembre de 2019 que decidió someter su recurso contencioso administrativo "vencido el plazo de (30) días hábiles y francos establecidos por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07".

31. Sobre el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, el indicado artículo 5 de la Ley núm. 137-07 dispone, que …*será de treinta (30) días a contar del día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

(10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho….

32. Siguiendo el razonamiento anterior, es preciso apuntalar entonces que el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo (jurisdiccional) dos supuestos: a) el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y b), el día de la publicación del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Lo expuesto, sin desmedro a la posible convalidación del cómputo de dicho plazo en el caso de una notificación defectuosa, lo que no es el caso.

33. En rigor, **el precisado plazo de (30) días es franco** por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; criterio sostenido y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de que *no se computará el dies a quo ni el dies a quem*[5]. **Del mismo modo, dicho plazo es hábil**, esto último no por aplicación del párrafo I del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, por la consabida razón de que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración pública al tenor de su artículo 2, sino en virtud

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, B. J. 1082; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, B. J. 1228.

de que, por jurisprudencia constante, esta Tercera Sala es de criterio que a partir del 4 de septiembre de 2018 dicho plazo es hábil en virtud de una interpretación armónica entre el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 74.4 de la Constitución, en el entendido de que toda interpretación ha de realizarse de la manera más favorable al titular del derecho por aplicación del principio *pro homine*, el cual encuentra concreción en el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso a la justicia.

34. Es por esto por lo que debe interpretarse el texto legal mencionado de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Esto, en vista de que la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa está cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de derecho.

35. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que del examen del fallo impugnado se retiene: **a)** que la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (ASONADIGAS) tomó conocimiento de la resolución núm. 297-

2019 desde su publicación el 4 de octubre de 2019, hecho no controvertido entre las partes, **b)** en el cómputo del plazo de (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo intervino un día declarado constitucionalmente de asueto, que lo fue el Día de la Constitución, por lo que el término de dicho cómputo no se registraba el 18 de noviembre de 2019 como erróneamente sostuvo el tribunal *a quo*, sino que el beneficio del *dies ad quem* lo fue el 19 de noviembre de 2019, fecha hábil en que la parte recurrente interpuso el referido recurso contencioso.

36. Al hilo de lo anterior es necesario apuntalar, que siendo la habilitación legal de los plazos procesales un aspecto de orden público, su observación por parte de los jueces del tribunal del fondo, como garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso enmarcado en el artículo 69 de la Constitución, deviene en circunstancia obligatoria, a fin de precisar el alcance del apoderamiento y la viabilidad que resulta, obviamente, de la ponderación de los hechos de la causa; en consecuencia, es evidente, que los jueces del tribunal del fondo han incurrido en el vicio denunciado al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perentoriedad no obstante estar abierto el plazo, hábil y franco, de (30) días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado por el tribunal *a quo* en la sentencia

recurrida al momento de realizar su cómputo, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo impugnado.

37. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.